

San Juan de Pasto,

**Señores**

**H. Juez de Circuito de Pasto (Reparto)**

**tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D.**

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE (S): SANDRA EMILSE ARCOS DIAZ – DEFENSORA DE FAMILIA ICBF Y DEPENDIENTES FAMILIARES**

**ACCIONADOS (S):**

ASTRID ELIANA CACERES – DIRECTORA NACIONAL ICBF

MARIA LUCY SOTO – SECRETARIA GENERAL NACIONAL ICBF

JAIME RICARDO SAVEEDRA PATARROYO – DIRECTOR DE GESTION HUMANA SEDE NACIONAL ICBF

LUZ ANGELA ALAVARADO YEPEZ - DIRECTORA REGIONAL NARIÑO ICBF

JOSE ANTONIO PERUGACHE - GESTION HUMANA REGIONAL NARIÑO ICBF

QUIENES HAGAN SUS VECES

Respetuoso Saludo:

SANDRA EMILSE ARCOS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37085482 de Pasto (N), natural de San José de Albán (N), de profesión abogada, portadora de la TP No. 165927 CSJ, actualmente con nombramiento provisional en el cargo de Defensora de Familia ICBF, actuó en mi representación como trabajadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Directivas de Sede Nacional – Regional Nariño, como madre en representación legal de mi hija menor de edad LEAH CATALEIA ANGULO ARCOS y de mi padre como adulto mayor JESUS SALVADOR ARCOS REALPE, me dirijo respetuosamente ante usted, con el fin de presentar Acción de Tutela (artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991), contra:

DIRECTIVAS DE ICBF SEDE NACIONAL Y REGIONAL NARIÑO

- ASTRID ELIANA CACERES – DIRECTORA NACIONAL ICBF
- MARIA LUCY SOTO – SECRETARIA GENERAL ICBF
- JAIME RICARDO SAVEEDRA PATARROYO – DIRECTOR DE GESTION HUMANA ICBF
- LUZ ANGELA ALAVARADO YEPEZ - DIRECTORA REGIONAL NARIÑO ICBF
- JOSE ANTONIO PERUGACHE - GESTION HUMANA REGIONAL NARIÑO ICBF
- O QUIEN HAGA SUS VECES

La acción se presenta en los siguientes términos:

### I. LA ACCIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

La vulneración y omisión de los derechos fundamentales de la suscrita, mi hija y padre como sujetos de protección suprallegal, a consecuencia de la expedición de la Resolución No. 7985 de 27 de Diciembre de 2023 que modifico la Resolución No. 6347 de fecha 15 de septiembre de 2023, suscrita por la secretaria general de ICBF a nivel nacional, con el visto bueno del director nacional de Gestión Humana, mediante la cual se realizó la reubicación del lugar de desempeño de mis funciones de la ciudad de Pasto a Tumaco, omitiendo mi protección especial constitucional como **madre cabeza de familia que se extienden a mis dependientes**, bajo una decisión arbitraria y discriminatoria ya que **las nuevas condiciones de trabajo desmejoraron mi situación laboral, familiar y estado de salud.**

### II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Señor(a) Juez considero que los derechos fundamentales vulnerados como trabajadora, como persona, así como los de mi hija LCAA y mi padre JSAR, son los siguientes:

Para mi como trabajadora de nombramiento provisional de ICBF:

- Derecho a la vida (Artículo 11 CP/91)
- Derecho a la dignidad humana (Artículo 1 CP/91)
- Derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91)
- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)
- Derecho al mínimo vital (Artículo 53 CP/91)
- Derecho a no ser Discriminada (Artículo 13 y 43 CP/91, Art. 74 Ley 1622 de 2013, CIDH)

- Derecho a la integridad personal (Artículo 12 CP/91)
- Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)
- Libertad de expresión e información (Artículo 20 CP/91)
- Derecho a la paz (Artículo 22 CP/91)
- Derecho de petición y recibir respuestas debidamente motivadas y de fondo (Artículo 23 CP/91)
- Derecho a la salud (Artículo 49 CP/91)
- Derecho a la seguridad social (Artículo 48 CP/91)
- Derecho a la estabilidad en el empleo (Artículo 53 CP/91)
- Derecho a la protección especial a la mujer (Artículo 53 CP/91)
- Derecho a la familia y no ser separado de ella (Artículo 42 y 44 CP/91)
- Derecho a garantizar la calidad de mujer madre cabeza de Familia (Artículo 42 CP/91)
- Derecho a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional como madre cabeza de familia (Artículo 13 y 43 CP/91)
- Derecho preferente para tener la custodia de los hijos (Artículo 44 CP/91 – 23 CIA )

### **A mi hija LEAH CATALEIA ANGULO ARCOS como menor de edad**

- Derecho a la vida (Artículo 11 CP/91)
- Derecho a la dignidad humana (Artículo 1 CP/91)
- Derecho a la integridad personal física, psíquica y moral (Artículo 13 CP/91)
- Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)
- Derecho a la salud (Artículo 49 CP/91)
- Derecho a la seguridad social (Artículo 48 CP/91)
- Derecho a la familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor (Artículo 42 y 44 CP/91)

Estos derechos fundamentales han sido legalmente desarrollados por el Código de infancia y adolescencia Ley 1098/2006 y que son conexos:

- Derecho a la Protección integral (Art. 7 CIA)
- Derecho al interés superior (Art. 8 CIA)
- Prevalencia de derechos (Art. 9 CIA)
- Corresponsabilidad (Art. 10 CIA)
- Perspectiva de género (Art. 12 CIA)
- Responsabilidad Parental (Art. 14 CIA)
- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (Artículo 17 CIA)
- Integridad Personal (Art. 18 CIA)
- Derechos de protección (numeral 1 Art. 20 CIA)
- Derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 21 CIA)
- Derecho a tener una familia y no ser separado de ella (Art. 22 CIA)
- Custodia y cuidado personal (Art. 23 CIA)
- Derecho a la salud (Art. 27 CIA)
- Derecho a la educación (Art. 28 CIA)
- Derecho a vivir en entornos seguros y dignos
- Derecho a al bienestar físico, mental y emocional
- Derecho a su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Artículo 44 CP/91)

### **A mi padre JESUS SALVADOR ARCOS REALPE como adulto mayor**

- Derecho a la vida (Artículo 11 CP/91)
- Derecho a la dignidad humana (Artículo 1 CP/91)
- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)
- Derecho a no ser Discriminado (Artículo 13 y 43 CP/91)
- Derecho a la integridad personal (Artículo 12 CP/91)
- Derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91)
- Derecho a la salud (Artículo 49 CP/91)
- Derecho a la seguridad social (Artículo 48 CP/91)
- Derecho a la familia y no ser separado de ella (Artículo 42 y 44 CP/91)

Estos derechos fundamentales han sido legalmente desarrollados por la Ley 1251 DE 2008 y que son conexos:

- Una vida libre de violencia
- Dignidad en la vejez
- La salud plena
- La dignidad humana
- La seguridad social Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.
- Derecho al envejecimiento digno y activo, favoreciendo la optimización de las condiciones de vida, desde la salud, participación y seguridad, a fin de mejorar el buen vivir, bienestar y calidad de vida
- Derecho a la igualdad
- Derecho a no ser discriminado

- Derecho a la solidaridad
- Derecho a la integridad
- Derecho al cuidado responsable
- El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor
- Derecho a la protección

**A la no violación de Principios descritos en la Ley 1361 DE 2009 modificada por la LEY 1857 DE 2017 como:**

- Enfoque de Derechos: Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.
  - Equidad: Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.
  - Solidaridad: Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia
  - Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho
- Derecho fuero de estabilidad preferente en empleos públicos
  - Derecho a tratamientos preferenciales de las madres solteras
  - Derecho a no ser desmejorada laboralmente ante el cambio del lugar de trabajo y generación de nuevos gastos que son desproporcionales al salario
  - Derecho a que no se vulneren o limiten mis deberes como hija y madre de cara a las responsabilidades solidarias y morales frente a la atención y cuidado de mi hija y mi padre, que además la ley impuso como obligaciones legales y Constitucionales y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

### **III. Procedencia de la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha determinado que, para revisar la procedencia de la acción de tutela, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Legitimación en la causa por activa: Esta acreditada con la presentación de la presente acción, soy la titular de los derechos vulnerados y adicional a ello acredito con soportes la representación de mi hija menor de edad y padre adulto mayor.
2. Legitimación en la causa por pasiva: efectuada en contra de la entidad del Estado Colombiano ICBF a quien se le atribuye como empleador la vulneración de nuestros derechos fundamentales, por la reubicación de mi lugar de trabajo, desconociendo el fuero de estabilidad laboral reforzada que me cobijaba como trabajadora por ser madre cabeza de hogar y por las condiciones de salud mías, de mi hija y mi padre, así como la desmejora en las condiciones laborales.
3. Inmediatez: Con respecto al tiempo transcurrido entre la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales y la presentación de la acción de Tutela, el plazo es de 2 meses contado desde la expedición de la Resolución de Reubicación 27 de diciembre de 2023 a la fecha de presentación de la acción.
4. Subsidiariedad: Se cumple por cuanto se presentó derecho de petición al empleador recordando mis condiciones actuales, explicando sobre mi debilidad manifiesta de cara al estado de salud propio, de mi hija y padre, así como por la situación económica pues anteriormente me encontraba registrada en Sisbén en categoría A, y si bien es cierto ahora percibo un salario dada la decisión de reubicación vulnera mi mínimo vital pues se acrecentaron ostensiblemente mis gastos, paradójicamente ahora que tengo empleo “estable” tengo más deudas que cuando no lo tenía, por lo cual se requiere el amparo constitucional en aras de evitar la consumación de **perjuicios irremediables** no solo como trabajadora, sino de mi familia (hija y padre) especialmente en el campo de la **salud física y mental**, pues acudir en estos momentos a la vía ordinaria no resulta eficaz frente a la vulneración de mis derechos fundamentales deprecados e iniciar las acciones correspondientes son una carga que no puedo asumir con mi actual panorama, dado que mi salud día a día se deteriora más.

### **IV. MEDIDAS LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

Para proteger mis derechos fundamentales como accionante, así como los de mi hija LCAA y mi padre adulto mayor JSAR, se solicita respetuosamente lo siguiente:

#### **A. MEDIDAS DE PROTECCION URGENTES E INMEDIATAS**

Teniendo en cuenta el panorama de salud física y mental y protección integral (cuidado personal) de mis dependientes, solicito comedidamente a su señoría con la admisión de Tutela **ordenar el trabajo en casa** de conformidad con las nuevas disposiciones legales y constitucionales, hasta tanto se resuelve la presente Acción, con el fin de adelantar las gestiones en materia de salud de manera presencial y directa hacer el acompañamiento respectivo y recibir atención especializada en salud física y mental.

## B. AMPARAR Y PROTEGER LOS SIGUIENTES DERECHOS

- i. **AMPARAR** los derechos invocados por la suscrita como Servidora Pública, madre e hija y de mis representados esto es mi hija menor de edad LEAH CATALEIA ANGULO ARCOS y mi padre JESUS SALVADOR ARCOS REALPE como adulto mayor.
- ii. Se **REVOQUE** la orden o decisión de REUBICACION efectuada por la secretaria general y Director de Gestión Humana de sede nacional del ICBF, o quien haga sus veces, efectuada mediante Resolución No. 7985 del veintisiete (27) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decidió modificar la Resolución No. 6347 de fecha 15 de septiembre de 2023, esto es cambiar mi lugar de domicilio y trabajo de Pasto a Tumaco (N), con lo cual se causo una desmejora a mis condiciones laborales.
- iii. Una vez ocurrido lo anterior, se ordene de manera inmediata mi UBICACIÓN en el lugar donde fui nombrada esto es, el Centro Zonal Pasto Dos de la Regional Nariño de ICBF, mediante Resolución No. 6347 de fecha 15 de septiembre de 2023.
- iv. Se limite a ICBF sede Nacional en su posición de empleador dominante a no desconocer mis derechos fundamentales sin discriminarme como sujeto de protección especial Madre cabeza de familia y los de mis dependientes.

## V. HECHOS

1. Dada mi experiencia en la especialidad de familia de 15 años participe dentro del proceso de selección para Defensores de Familia efectuado desde el mes de julio de 2023, el cual una vez superadas todas las pruebas de conocimientos, psicosociales y entrevista fui seleccionada y nombrada mediante **Resolución No. 6347 de fecha 15 de septiembre de 2023, la cual se encuentra publicada en la página oficial de ICBF**. Cabe destacar que una vez realice la revisión del documento publicado, me percate de la existencia de un error numérico respecto de mi documento de identificación, el cual fue modificado mediante Resolución No. 6565 de 29 de diciembre de 2023.

2. De auto se conoció que se habían presentado oposiciones a los nombramientos efectuados en todo el país, debiéndose agotar el trámite respectivo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, que conlleva a 3 meses de espera para la posesión.

3. El día 29 de diciembre de 2023 se me comunico a través de correo electrónico por parte de la Regional Nariño sobre los términos y documentos para la posesión.

4. El mismo día, procedí a realizar la aceptación del cargo de Defensora de Familia ICBF Regional Nariño para el Centro Zonal Pasto Dos como se había publicado en la citada resolución mencionada en el ítem 1.

5. Una vez entregada toda la documentación dentro del término de otorgado, en donde se encuentra registrado que mi puesto de trabajo se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto, esta se recepciono por parte de la oficina de Coordinación Administrativa de la Regional Nariño, a cargo del Dr. JOSE ANTONIO PERUGACHE, quien efectuó la revisión pertinente verificando mis documentos.

6. Acto seguido el día 10 de Enero de 2024 se nos convocó al acto de posesión a las 4:00 pm y siendo aproximadamente las 5:30 PM ingresamos a la oficina de la Dirección regional Nariño Dra. LUZ ANGELA ALVARADO en donde se llevaría dicho protocolo, para lo cual se procedió por parte del coordinador administrativo Dr. José Antonio Perugache a dar lectura al acta de posesión a viva voz, leyendo que mi ubicación seria en el Centro Zonal Tumaco de la Regional Nariño, frente a lo cual realice la observación que era en el Centro Zonal Pasto Dos, **no obstante se me argumentó que el día 27 de Diciembre de 2023 se profirió la Resolución No. 7985 dentro de la cual se me realiza la reubicación del centro zonal pasto dos al centro zonal Tumaco ICBF por necesidad del servicio**.

7. Sobre lo anterior, cabe advertir que, solo fue en ese momento, es decir cuando estaba en el acto de juramento que **obtengo conocimiento sobre dicha decisión, pues por parte de sede nacional no se comunicó dicho cambio, ni se tuvo en cuenta mi opinión, no se me consulto frente al cambio de domicilio, situaciones particulares familiares y de desmejora salarial por el incremento de gastos**.

8. El citado Dr. Perugache manifiesta, que él pensaba que yo sabía, momento en el cual estando en shock dada mi necesidad frente mi difícil situación económica, le pido me permita hablar con mis familiares, toda vez que, **él conoce a plenitud que soy madre cabeza de familia y vivo sola con mi hija menor de edad y soy yo quien asumo en forma exclusiva y sin apoyo alguno su protección y tareas del hogar**, (mi experiencia laboral en ICBF es de 14 años con varias modalidades de ingreso provisionalidad, CPS, supernumerario) me informa que ya no hay tiempo que la posesión debe hacerse ya, porque se vence el plazo para firmar, que si no firmo ya no puedo adquirir el empleo, que "firme y después vea como resuelvo", fue entonces, cuando sin mediar mi voluntad ante esa reubicación, tuve que suscribir el acta de posesión bajo esas nuevas condiciones.

9. Una vez revisada la Resolución 7985, observo que no existe motivación o causa legal justificada, sino un mero argumento sobre la necesidad del servicio, que para el caso de la entidad estatal de ICBF es una predominante en el país, pues en todo Colombia hace falta talento humano, ya que hasta el momento la entidad no ha realizado el nuevo estudio de cargas para Defensores de Familia, por tanto, no hay una argumentación jurídica o **justificación de fondo que dé lugar a desmejorar los derechos ya reconocidos, aunado a ello el acto administrativo adolece de recurso y comunicación en debida forma a la suscrita.**

Posteriormente, al indagar con las demás Defensoras de Familia que fueron nombradas para la regional Nariño, encuentro que la Dra. Jully Alexandra Patiño, quien fue inicialmente nombrada para el centro zonal Tumaco, mediante Resolución No. 6341 de fecha 15 de septiembre de 2023, simultáneamente le había sido modificada su resolución, por lo cual sin razones de fondo ahora se encuentra en el lugar donde yo inicialmente había sido nombrada, posesionándose en el Centro Zonal Pasto dos el día 10 de enero de 2024.

10. El día 12 de enero de 2024 formule derecho de petición a quien suscribió mi Resolución de nombramiento y Resolución de Reubicación esto es la secretaria general Dra. María Lucy Soto Caro con copia a director de Gestión Humana Dr. Jaime Ricardo Saveedra Patarroyo.

11. Días después empiezo a recibir varias llamadas telefónicas de servidores públicos de la Regional Nariño, donde me informan que dicho cambio no es discrecionalidad del ICBF sino un movimiento político del representante del Pacto Histórico en Nariño promovido por la misma Defensora Jully Alejandra Patiño.

12. El día 18 de enero de 2024 me contacte con una de las personas secretarias del grupo de dicho representante político con quien tengo una amistad de hace muchos años, pues vivíamos en el mismo barrio, quien me ratifica la información de mis compañeros y adicional a ello describe físicamente a la citada Dra. Patiño.

13. El día 23 de enero de 2024 con la visita de la Subdirectora Nacional de ICBF Dra. Adriana Velasquez Lasprilla al Centro Zonal Tumaco de ICBF regional Nariño, y estando presente los profesionales de las Defensorías de Familia, coordinadora del Centro zonal Tumaco y directora Regional, se tratan un sin número de dificultades que atraviesa el zonal y la poca diligencia de ICBF sede nacional y regional frente a situaciones de personal, infraestructura y otros, para lo cual dos compañeras defensoras de familia esbozan mi situación laboral, exponiendo su sorpresa, desanimo y enojo de cara a la **vulneración de derechos como madre cabeza de familia, omisión de los derechos de mi hija especialmente en su salud y comentando a su juicio, el manejo de tráfico de influencias que se maneja en la entidad**, enterándome en ese momento de otras circunstancias de hecho y modo sobre mi caso que desconocía y que al parecer son de conocimiento general por parte de los servidores públicos de la regional Nariño ICBF en Pasto y Tumaco y otros zonales. Al finalizar la jornada hablé con la subdirectora nacional y le pedí revisar mi caso y dar respuesta urgente a mi derecho de petición entregando una copia del mismo, sin embargo no recibí respuesta alguna de su parte.

14. Al día siguiente con una compañera Defensora de Familia saludamos y hablamos con la Directora Regional Nariño Dra. Luz Angela Alvarado, sobre la necesidad de más Defensores para Tumaco, y palabras más, se retoma mi caso, haciendo alusión en forma directa (dice el nombre y apellido) del representante del pacto histórico en Nariño, manifestando que fue él quien realizó "la gestión" para que la Defensora de Familia Jully Alejandra Patiño nombrada en Tumaco ahora estuviera en Pasto, **pasando sobre mis derechos adquiridos con mi nombramiento ganado en franca lid, y desconociendo la protección supralegal como trabajadora, como madre e hija.**

15. El día 8 de febrero de 2024 asiste al Zonal de Tumaco la Dra. María Lucy Soto en su calidad de Secretaria general de ICBF Sede Nacional, para tratar temas relacionados a las dificultades antes relacionadas, para lo cual nuevamente intento solicitar revisar mi caso, solicitando me conceda un espacio de dialogo y aprovecho para explicar toda la situación presentada, además indico todos los documentos de derecho de petición, resoluciones de nombramiento y reubicación, fotografías y situaciones de salud, al revisar que efectivamente es su firma, le informo que en la página oficial solo esta publicada mi Resolución de Septiembre y no la Resolución de reubicación y que esta no fue debidamente comunicada, además explico en forma detallada que ICBF conoce a plenitud que soy madre cabeza de familia pues ya llevo 14 años a su servicio con ingresos y retiros normales, que estoy a cargo de mi hija quien además tiene un tratamiento de salud especializada el cual se encuentra suspendido por mi ubicación en Tumaco y que me encuentro desesperada por cuanto tuve que dejarla con una niñera, manifestando la citada directiva que procederá a revisar con el área de gestión humana para que me den respuesta, dado que a la fecha ya están vencidos los términos legales de la petición, y argumenta que, "todo obedece a una confusión que seguramente del zonal se me pidió y por eso se hizo la reubicación y que no me preocupe porque no hay nada con relación a situaciones políticas."

NOTA: Me abstengo de registrar nombre del político por razones de seguridad y por sugerencia

del abogado en el área penal sobre exposición directa sobre el tema que será puesto en investigación de la FGN con los soportes correspondientes, esto con el ánimo de salvaguardar la reserva de la prueba. Adicional a ello señor Juez no he realizado la denuncia por el costo de honorarios, comprenderá usted que dado el personaje no puedo asumir esta carga y proceso sola, sin el especialista en el área que vele por el proceso en Fiscalía.

16. El día 13 de febrero de 2024 me dan respuesta escrita negativa a mi petición vía correo electrónico, la cual al revisarla es una plantilla general y EVASIVA, no hay una revisión de mis circunstancias familiares y tampoco hay un argumento jurídico (justa causa), que resuelva de fondo la petición por parte de la secretaria general de ICBF, siendo obviamente desfavorable y vulnerable de cara a mis derechos fundamentales y mi familia, además porque contrariamente se habla del “derecho a la igualdad” siendo que soy yo quien ha sido discriminada y perjudicada en sus decisiones arbitrarias, para lo cual se indica que:

“(…)

De manera consecuente, ante la vinculación de forma temporal de personas en igualdad de condiciones, es deber de la entidad garantizar el cumplimiento de la misionalidad esta sin conculcar la expectativa de derechos de los candidatos, por eso, en caso de requerir hacer un movimiento de ubicación anterior a la vinculación misma lo debe hacer en uso de la potestad organizadora ejerciendo su discrecionalidad ante la necesidad del servicio.

Por lo anterior, frente a sus peticiones debemos responder que revisados los presupuestos de hecho y de derecho que motivaron la vinculación de provisionales para cubrir las vacantes existentes en la planta de Defensores de Familia y revisados los motivos que dieron origen al movimiento señalado en la Resolución 7985/2023, se encuentra que no existe variación de los supuestos de hecho o de derecho que dieron origen al mismo.

De otro lado, el atender su solicitud de tener en cuenta situaciones personales propias de los aspirantes a la vinculación, es colocar en condición de desigualdad a los mismos y violar los principios de objetividad e igualdad que debe imperar en todas las actuaciones del estado.

(…)”

17. El día 22 de febrero de 2024 nuevamente nos visita la Directora Regional de Nariño señora Luz Angela Alvarado al centro zonal Tumaco, y se solicita espacio para revisar las situaciones particulares correspondientes a personal, para lo cual se expone que no hay avances hasta el momento y que se hagan las peticiones con sindicato para ser escuchados y/o de modo contrario se busque otras alternativas como hablar con alcalde de Tumaco o Gobernador de Nariño para las situaciones complejas de ICBF, frente a lo cual manifieste mi inconformidad a esos planteamientos y respuestas inadmisibles a la citada directiva quien a la par me manifiesta que “no le importa lo que yo piense”, acto seguido, decidí salir de la reunión.

Así las cosas, debo manifestar que cada 8 o 15 días desfilan directivos de sede nacional y departamental, sin que hasta la fecha se observe respuestas a diferentes peticiones, en este caso la mía, por el contrario se critica que para que firme y se me insta a renunciar, lo cual me ha conllevado a tener un estrés desmesurado con incapacidades y atenciones particulares, ingesta excesiva de medicamentos para aliviar mis dolores articulares producto de esta situación a la que me sometido el ICBF; luego dadas las respuestas verbales y escritas de las directivas regionales y nacionales, encuentro una flagrante **vulneración a mis derechos fundamentales, pues la entidad que vela por el bienestar de las Familias Colombianas no hace un examen detallado y profundo de cara a un ámbito legal laboral y proteccionista de las propias familias de sus servidores públicos**, por el contrario resulta injustificado, vulnerante, discriminatorio, vacío y evasivo a una realidad que no corresponde a su misión planteada y menos a la supuesta discrecionalidad la cual debe versar sobre causa legal justificada, pues no hay plena libertad en la misma, ya que la misma ley dispone los requisitos para que esta opere esto es “en igualdad o mejora de condiciones labores”, no causando una disminución y desmejora que afecta mi salario, mi salud y estabilidad física y emocional, que DESESTABILIZO MI SALUD Y MI NUCLEO FAMILIAR, QUE POR CIERTO YA SIENDO DISFUNCIONAL AHORA SE AGRAVA CON SUS DECISIONES, pues la entidad alude una presunta necesidad del servicio y frente a esto de tenerse por cierto lo expuesto debieron nombrar las tres plazas en Tumaco, y no dos en Pasto, siendo que en Tumaco hay diversas plazas vacantes (20) no solo para Defensores de Familia, sino otras áreas, la necesidad del servicio la hay en todo el país y fácilmente se puede evidenciar de las publicaciones en las redes sociales y solicitudes que realizan las agremiaciones sindicales SINTRABIENESTAR (del cual formo parte) Y SIDEFAM y la asociación de Defensores de Familia ACODEFAM, adicional a ello en este mes se realizaron nuevos nombramientos en todo el País incluido la regional Nariño, por lo cual concluyo que tristemente si se trata de un movimiento político como ellos lo llaman y que para mí es un tráfico de influencias que será puesto a consideración de la autoridad judicial competente esto es la FGN.

18. Debido a que yo, mi hija y mi padre tenemos atención especializada y tratamientos de salud en Pasto (N), constantemente debo solicitar a mi jefe inmediato diferentes permisos para trasladarme a Pasto atender lo correspondiente a salud de mi familia, generándome gastos constantes e incomodidades con mis compañeros por la recurrencia en los mismos, a pesar de que sigo trabajando en forma virtual y telefónica, por lo tanto, no es funcional mi ubicación en el municipio de Tumaco (N), ello sin tener en cuenta los arreglos de la vía, los paros de campesinos e indígenas que son constantes, orden público y que dada la distancia geográfica impiden ir un día y regresar al otro.

19. Con la decisión de reubicación y cambio de mi domicilio de Pasto a Tumaco, señor Juez, se causo una **DESMOJORA EN LAS CONDICIONES LABORALES** por cuanto:

- En Tumaco dado el contexto de violencia social, las funciones de los Defensores de Familia cambian, pues el programa de protección de ICBF tiene una alta incidencia en reclutamiento forzado, negligencia materna/paterna, minas antipersona, desnutrición, consumo álgido de alcohol y SPA, problemática de calle marcada con presencia de amenaza a la vida de los NNA, presencia de grupos al margen de la Ley lo cual dificulta la libre locomoción y expresión, diferente al contexto de Pasto (N), de ahí que si bien es cierto tengo la disciplina de autocapacitarme, mi empleador no se ha preocupado por brindarme un espacio de capacitación de manejo de asuntos de alto impacto social y violencia, del cual desconozco.
- No cuento con familia que me brinden apoyo
- No tengo vivienda
- No hay agua potable
- Los servicios públicos son deficientes por ataques constantes a las redes eléctricas, por lo cual hay días sin energía, sin agua e internet.
- El servicio de salud es deficiente frente a mis patologías y las de mis dependientes por pertenecer a medicina especializada
- No se garantiza mi seguridad en los viajes constantes por parte de la ARL
- Se trata de una decisión sin motivación jurídica
- Hay desconocimiento por parte de la entidad del precedente normativo
- **Hay una Violación directa de la Constitución y amparo a la mujer en mis condiciones.**
- Si bien es cierto tengo el mismo salario, se me ha generado una erogación superior que **afecta mi mínimo vital**, esto es:
  - Pago de arrendamiento que en Tumaco corresponde a un apartamento entre \$800.000 y \$1.500.000, y una habitación sencilla en \$400.000 (opte por esta) solo con ventilador puesto que con aire acondicionado cuesta \$650.000, para temperaturas que oscilan entre 28° y 35°, siendo que en Pasto mi hija y yo tenemos garantizada nuestra vivienda.
  - Continuidad de los pagos de administración y servicios públicos de mi apartamento en Pasto por valor de \$450.000
  - Transporte Pasto – Tumaco y Tumaco-Pasto cada fin de semana por valor de \$180.000 que multiplicado por los 4 fin de semana del mes resulta un total de \$720.000 sin contar taxis a terminal y casa
  - Pago de niñera permanente un salario mínimo legal vigente
  - Pago de remesa y loncheras para mi hija por valor de \$ 600.000
  - Pago de transporte escolar por valor de \$ 200.000
  - Pago de auxiliar de enfermería para mi padre \$600.0000 o más dependiendo la recurrencia y horarios
  - Pago de mi transporte en Tumaco el bus en \$2.000, mototaxi en \$5.000, taxi en \$10.000 y \$15.000 a diferencia del transporte de la ciudad de Pasto (N).
  - Pago de alimentación almuerzo ejecutivo entre \$18.000 y \$25.000, para un total de \$400.000, en el desayuno consumo una fruta y ya no ceno porque no me alcanza a diferencia de Pasto que los precios de almuerzo ejecutivo oscilan entre \$9.000 y \$15.000.
  - Pago de pensión escolar de mi hija \$340.000
  - Pago de actividades extracurriculares virtuales \$250.000
  - Pago de consultas de salud particulares con especialistas \$150.000 cada vez que acudo al servicio
  - Pago de exámenes particulares laboratorio y radiografías
  - El costo de la gasolina en Tumaco es más elevado de \$14.950 eso cuando no está a precio nacional
  - El costo de la canasta familiar en Tumaco es más elevado, todos los productos son más costosos y es de conocimiento publico y social
  - Para el desempeño de mis funciones tuve que comprar un portátil por valor de \$2.999.900 y elementos de oficina \$40.000 (carpetas, lapiceros, ganchos, papel, ganchos, resaltadores, sacapuntas, lápiz, agenda y otros), por cuanto el centro zonal no contaba con los mismos.
  - Debo bañarme temporalmente con agua de bolsa dada la dificultad de salud y la ausencia de agua potable en Tumaco (N)
  - Otros gastos de momento

20. También es necesario informar que el día 14 de Enero de 2024 fui víctima de un retén ilegal de grupos ilegales en el trayecto que conduce de Junín al diviso cuando una pasajera se bajaba de la Kia en la que íbamos, fuimos abordados por dos personas que buscaban a otra persona, no nos bajaron solo preguntaron y con una linterna revisaron y ya, pero esto creo pánico en los que viajábamos.

El día 18 de febrero de 2024, en el trayecto de Tuquerres al espino casi chocamos con una camioneta de estacas que invadió carril, y gracias a las maniobras del conductor salimos ilesos;

estas situaciones me han afectado enormemente frente a mi seguridad, paz mental y al indagar a la ARL POSITIVA sobre dicha situación de viajar de Pasto a Tumaco a cumplir con mi labor, me informan que estos riesgos no se encuentran cubiertos.

El día 4 de marzo de 2024, se me informa sobre la colocación de un artefacto explosivo en la notaría única de Tumaco en horas de la mañana, es decir a dos casas de donde yo arriendo una habitación, dejaron el registro en la pared, por lo cual todo el sector fue acordonado, situación que entendiéndose genera pánico y estrés frente a mis actuales diagnósticos de salud que enunciare más adelante.

21. En conclusión señor Juez si mi empleador hubiese realizado un examen jurídico laboral no solo sobre mis derechos y obligaciones, sino también sobre mi desempeño en la trayectoria en ICBF fácilmente evidenciaba que, a diferencia de la Dra. July Alejandra Patiño, a quien reconozco como una profesional con iguales capacidades y desempeño en el ámbito laboral:

- ✓ Soy madre cabeza de familia
- ✓ No tengo pareja, compañero permanente o esposo que apoye económicamente en mis tareas
- ✓ No cuento con familia extensa para apoyo del cuidado de mi hija y padre
- ✓ No he sido investigada disciplinariamente por la entidad
- ✓ He sido cumplidora, comprometida y responsable con mis funciones como Defensora de Familia
- ✓ Mi situación económica, social y política es limitada
- ✓ He sido víctima de la violencia de este País pues en mi lugar de origen constantemente hubo tomas guerrilleras las cuales dejaron secuelas en mi juventud
- ✓ Tengo una situación especial de Salud física y mental producto del estrés que genera esta decisión de mi empleador
- ✓ Las diligencias de salud especializada de mi hija y padre están a mi cargo
- ✓ Se afecto mi salario pues es mi único ingreso el cual se ve disminuido por los nuevos gastos que genera el estar en Tumaco (N)
- ✓ Actualmente no tengo otro tipo de propuesta laboral que me permita renunciar a mi cargo
- ✓ Fui nombrada en Pasto superando todas las pruebas de conocimiento y entrevistas efectuadas por ICBF
- ✓ Mis viajes constantes ponen en riesgo mi vida e integridad personal
- ✓ Mi hija solo cuenta con mi protección afectiva y económica y en caso de ocurrencia de un hecho fatal quedaría desamparada en sus derechos fundamentales
- ✓ No se me dio un trato igualitario sino discriminatorio en la entidad
- ✓ Tengo más experiencia laboral en materia de Familia pues fui Comisaria Municipal y Defensora de Familia de ICBF muchos años
- ✓ He pasado por todos los programas de Defensoría esto es Protección, Hogares sustitutos, internados, Adopciones, SRPA, CAIVAS, trabajo con Indígenas, Tramites Conciliables o extraprocesales, defensora adscrita a los Juzgados de Pasto (N), en los cuales he cumplido cabalmente mis funciones.
- ✓ De las tres participantes nombradas en Nariño soy la única que quedo en lista de elegibles de la convocatoria 433/2016, y traigo a colación esto, porque a través de los acuerdos colectivos realizados con las agremiaciones sindicales de ICBF conozco que este es un requisito que se requirió al momento de convocar a participación de concursos internos para proveer provisionalidades.

22. Después de buscar en todas las formas de comunicación con las directivas y estando hoy en incapacidad después de este mes trato de culminar esta Acción de tutela con todo y mi estado de salud por cuanto no tengo dinero para cancelar honorarios de un abogado, se que tal vez se quedaran por fuera muchos detalles y también soportes pero ya no puedo esperar más.

## **VI.SITUACIONES FAMILIARES, PERSONALES QUE SE AFECTARON/VULNERARON MIS DERECHOS CON LA REUBICACION**

Señor Juez, en mi posición de trabajadora conectora la entidad y sus decisiones frente a las familias, he tratado de exponer mi panorama con todo el comedimiento y respeto frente a la posición dominante del empleador, en forma escrita y verbal, sin lograr ser escuchada y reconocida en mis derechos fundamentales, esto es:

- A) Soy natural de Alban (N), fui victima de la violencia de grupos armados presenciando tomas guerrilleras, por lo cual me radiqué en Pasto (N), mi familia paterna sigue en dicha localidad, en Tumaco se vive todos los días con ese panorama de violencia y miedo.
- B) Soy madre cabeza de familia registrada y sisbenizada en Alban (N) reconocida por el Estado pues acredité los requisitos legales por lo cual fui beneficiaria de programas y subsidios al pertenecer población vulnerable calificándome en la Categoría A para dicho entonces, estando en la actualidad así porque nose si me quede sin este trabajo.
- C) Mi madre falleció en el año 2014, producto de un cáncer de tiroides. Mis dos hermanas una está fuera del departamento acompañando a sus hijos, actualmente desempleada y la otra está en embarazo de alto riesgo con anemia con restricciones en su cuidado y movilidad, yo tengo condiciones de cuidado por este antecedente paterno ante mi diagnostico.
- D) Soy hija del JESUS ARCOS REALPE, de 66 años de edad, quien pertenece a la tercera edad y

cuenta con una pensión mínima para su sostenimiento, soy yo quien ejerce apoyo en el área de atención y salud especializada en la ciudad de Pasto, en la actualidad su panorama de salud es CRITICO Y RIESGOSO, como lo enunciare más adelante.

- E) Soy madre soltera, mi hija de nombre LEAH CATALEIA ANGULO ARCOS tiene de 9 de años de edad, toda la vida ha vivido conmigo y soy yo quien ejerce en forma permanente su cuidado, protección y manutención, el día 7 de diciembre de 2023 la matricule en el colegio Carmelitas de Pasto ubicado en el parque Rumipamba, porque tenía la certeza de mi nombramiento en la ciudad de Pasto, de hecho estaba feliz porque mi lugar de trabajo ubicado al frente de la iglesia la catedral estaría a una cuadra del colegio de mi hija que facilitaría nuestra movilidad y desempeño de rol de materno, pues nadie más sule esta tarea; con el padre culmine la relación sentimental días después del nacimiento de mi hija, posteriormente demande a los abuelos paternos dada su ausencia y luego logramos un acuerdo siendo intermitente en su desempeño hasta los 5 años de vida de mi hija y posterior a ello ausente afectiva y económicamente. Actualmente mi hija está siendo cuidada entre semana por una niñera de confianza en Pasto a quien le pago por su servicio y atención, hay otra persona quien la transporta al colegio, pero no hay quien me apoye con sus terapias de salud y actividades académicas.
- F) En los años 2019 a 2021 viví en el municipio de Tumaco por trabajo con mi hija, donde fui víctima de violencia física, psicológica, moral y de genero por parte de mi expareja, lo cual dejo en mi secuelas psicológicas y de ansiedad, que me llevo a la obesidad pues aumente 18 kilos para ese entonces y he venido trabajando en mejorar esta situación.
- G) Señor Juez con gran esfuerzo adquirí mi vivienda apartamento pequeño en la ciudad de Pasto (N), donde puedo garantizar un techo a mi hija y mi padre cuando nos visita, es el mismo estado quien ha verificado mis condiciones económicas por lo cual pertencí al régimen subsidiado y a la población vulnerable de madres solteras cabeza de familia, he sido una hija y madre responsable, amorosa y protectora en mis deberes y principios morales, como trabajadora he sido comprometida y servicial, sin aperturas de investigaciones por control interno de ICBF, reconocida y querida por la mayoría de mis compañeros en Nariño, por lo cual no estoy de acuerdo con esta REUBICACION que efectúa mi empleador en su posición dominante que si bien es cierto resulta discrecional, este concepto se ve exceptuado cuanto vulnera derechos fundamentales antes citados, ya que el cambio de domicilio y lugar de trabajo, que no me fue ni consultado ni comunicado en debida forma para oponerme, y que no se encuentra debidamente motivado o con causal de justificación valida, se basa en una resolución posterior a su expedición, **desmejora mi situación laboral en todos los ámbitos.**

## VII.CONDICIONES DE SALUD ESPECIALIZADA

### De mi parte:

Dx de hipotiroidismo y sobrepeso con alto riesgo por antesdecete de cáncer de tiroides madre, con controles continuos por endocrinología e internista, dada la decisión de reubicación se me genero una afectación a mi sistema nervioso lo cual ocasiono:

- Estrés
- Estreñimiento crónico
- Dermatitis aguda
- Inapetencia
- Nauseas
- Tristeza y depresión
- Insomnio
- Cansancio mental y físico extremo
- Dolores musculares inmanejables
- Diarrea y vomito
- Ansiedad
- Taquicardia
- Migraña constante con pérdida de visión cuando esta es muy fuerte
- Herpes Facial por lo cual se me recomendó bañarme con agua de bolsa por las infecciones del agua de Tumaco y limpiezas faciales para disminuir la cicatrización de las lesiones
- Disminución de la glándula tiroides
- Incapacidades constantes por estado de salud
- Niveles bajos de cortisol por lo cual debo estar en exámenes continuos para descartar insuficiencia renal y otras patologías, con orden para toma de laboratorios en 10 días.

Actualmente remitida a otras especialidades en forma prioritaria como Psicología y Dermatología, sin embargo, por la falta de agendas disponibles en la EPS he tenido que optar por el pago particular de exámenes y especialistas, siendo atendida en forma virtual dada la necesidad y urgencia del servicio.

Adicional a ello tuve que optar por el pago particular medicina alternativa como sueroterapia para lograr optimizar mi sistema inmunológico, controlar dolores articulares y cansancio.

### Para el caso de mi hija LCAA:

Dx de Pie plano, oasional milestoa poero fisio habla de escoliosis columna lumbosacra, actitu escoliótica rtetarccuon isquiotibales imbalance, dorsalgia no especificada.

Tratamiento por especialista de ortopedia, fisiatra, pediatría, terapia física integral, con suspensión de tratamiento en salud por mi presencia en Tumaco, dado que no tengo quien me apoye con las diligencias de autorizaciones y transporte.

Pendiente citas a Psicología por afectación en la separación conmigo, sin citas por falta de agenda en EPS.

### **Para el caso de mi padre JSAR:**

Mi padre es un adulto de la tercera edad con diagnósticos de Hipertensión arterial, obesidad 2, dislipidemia, ácido úrico, insuficiencia renal crónica, hiperparatiroidismo secundario, hiperuricemia, coletialitis, tromboflebitis – insuficiencia venosa crónica periférica con ingesta de varios medicamentos siendo el de cuidado el anticoagulante Rivaroxaban 15 mg tableta, ordenado por médico internista dado que el día 29 de Enero de 2024 acudimos a urgencias de la clínica Hispanoamérica por un dolor fuerte en la pierna encontrándose unos trombos, adicional a ello tiene otros diagnósticos con controles continuos, he tenido que asistir a diversas citas incluso acudir a medicina prepagada como servicios de salud de Protegemos y Sanitas Premium para lograr adquirir de manera oportuna su atención, siguiendo las recomendaciones médicas las cuales no son generales sino todo lo contrario delicadas y muy puntuales.

Pendiente exámenes y citas de control por Hematología y cirugía vascular, quienes me indicaron que debo actuar con celeridad dados los antecedentes y patologías de mi padre.

En el plano personal señor Juez debo confesar que me siento **torturada y maltratada en mi buena fe, en mi buen desempeño, en mis derechos como ser humano, como madre y como hija, me siento DISCRIMINADA** por no pertenecer a una familia con poder, con un gran patrimonio económico y relaciones políticas, siento que ICBF como institución que vela por las familias colombianas me dio la espalda y lesiono todos los conceptos misionales de la entidad, constitucionales y legales pues mi situación es conocida por ellos, no soy una profesional nueva en la institución; me siento altamente desesperada por la salud y cuidado de mi padre y mi hija, he ido perdiendo las fuerzas y esperanzas frente a mi estabilidad laboral y económica, me siento insegura y humillada por quien conocí como empleador y compañera de trabajo en la regional Nariño, toda esta situación ha traído consecuencias en mi salud física, mental y emocional, pues he padecido una dermatitis aguda propia del calor y el agua insalubre de Tumaco, estreñimiento en Tumaco y diarrea y vomito en Pasto, insomnio, migrañas, inapetencia, crisis nerviosas incontrolables que solo las personas que me han acompañado en este proceso son testigos.

### **VIII. ACREDITACION DE LA FIGURA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**

En cumplimiento de nuestro ordenamiento legal debo recalcar a su señoría que soy madre cabeza de familia porque:

1. Soy quien sustenta el apoyo económico, social y afectivo en favor de mi hija LCAA en un 100%, quien ha estado a mi cargo y protección absoluta desde su gestación.
2. Si bien es cierto no vivo continuamente con mi padre, él está a mi cargo en el área afectiva, social y representación de salud dadas sus diversas patologías, cuando viaja a Pasto (N), de ahí que si bien cuenta con una sustitución pensional esta es mínima y cobija su manutención, por su actual diagnóstico está imposibilitado para realizar diferentes labores y actividades como recomendación médica.
3. Esta responsabilidad sobre mi hija y mi padre son permanentes.
4. El padre de mi hija se trasladó a Bogotá cuando mi hija tenía 2 años, por lo cual formule demanda de alimentos contra los abuelos maternos, sin embargo, tras un acuerdo en el juzgado primero de familia de Pasto dicha obligación quedó a su cargo, siendo intermitente hasta los 5 años de vida de mi hija y posterior a ello ausente afectiva y económicamente.
5. Con respecto a otros miembros de la familia esto es mis dos hermanas, la mayor tiene varias dificultades de salud, desempleada y vive en Cali (V) a cargo de sus hijos menores de edad, y la otra tiene un empleo donde su pago no es periódico y solo contribuye a su manutención, adicional a ello se encuentra en estado de embarazo en alto riesgo por antecedentes de salud, por lo cual soy yo quien también apoya económicamente en esos eventos provisionales en forma mínima.
6. No cuento con otro ingreso o expectativa laboral actualmente.
7. Actualmente ya no recibo subsidios del estado por mi vinculación laboral, y no existen otras personas que me brinden apoyo económico para mi subsistencia y la de mi hija.

### **IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º y siguientes del decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Luego la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Tutela N° 70190, del 12 de noviembre de 2013 acoge la doctrina del tribunal constitucional, y señala que la acción de tutela resulta procedente

de manera excepcional:

*“... en tratándose de decisiones que por involucrar una manifestación y evidente contradicción con la Carta Política, producto de actuaciones que constituyan causales de procedibilidad de la acción de tutela, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, y siempre que en estos eventos el amparo sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la medida tendrá una vigencia temporal...”*

Ahora, entiéndase como madres cabeza de familia como la mujer soltera o casada que ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Ley 1232/2008, art.1)

La Constitución Política de Colombia, le brinda una especial protección a la madre cabeza de familia tal como lo estipula en su artículo 43, es por ende que el estado está en la obligación de establecer **mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia**, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales. Apoyo en materia educativa, **Estabilidad Laboral en empleos públicos**. Dentro del programa de renovación de la administración pública no podrán ser retirados del servicio **las madres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto. (Ley 790 de 2002, artículo 12). Las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, no pueden ser despedidas de su trabajo sino se **demuestra una justa causa para ello**, si son despedidas sin justa causa tendrán derecho al reintegro de su trabajo, esto es, el derecho a permanecer en los empleos que ocupan. (Sentencia T-061 de 2006). Atención prioritaria en la ayuda humanitaria de emergencia: se entregará de manera prioritaria y en un periodo mayor al límite temporal establecido las madres cabeza de familia que estén desempleadas y no perciban ningún ingreso para garantizar su subsistencia mínima (Resolución 03069 de mayo de 2010, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), entre otros.

El **Decreto 648 de 2017** por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación.** *La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

*La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.*

*La reubicación del empleo podrá dar **lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación** cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.”* Subraya fuera de texto.

**En mi caso a pesar de estar plenamente acreditados los gastos y erogaciones generadas por la decisión, mi empleador no asumió la disposición legal.**

**“ARTÍCULO 2.2.12.1.1.1 Definiciones.** *Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:*

*1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.*

**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite.** *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:*

*1. Acreditación de la causal de protección:*

*a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. (...)”*

La Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

## ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):

“...**(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión;** y **(iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto). El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B<sup>1</sup>:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

**El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)**

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

**En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

### **Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009:**

“...**(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, **las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

**actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados** para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del ICBF transgrede de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública, en tanto que no se publicó la resolución de Reubicación, no se comunicó en debida forma y no se obstruyó el proceso de oposición frente a las nuevas decisiones del empleador que dio lugar a mi reubicación.

Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 2012 la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

*“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

*‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...*” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes, luego si bien es cierto no fue un concurso de mérito sino un concurso cerrado se suponía que este versaba sobre criterios de **selección objetiva e imparcial, ciñéndose a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO,** que orientan la actuación de la administración, pues se trata de una institución del Estado no privada.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, **implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.**

Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: *“El derecho a la vida es inviolable...”*. En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta. Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones. Las anteriores

consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “*garantizar la efectividad de los principios y derechos*”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (**propio y de mi núcleo familiar**), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud y forma de cómo se dio mi posesión y reubicación, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el **artículo 11 (del derecho a la vida)** por vía directa y por vía indirecta en el **artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA)**. La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA** forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El numeral 1 ° artículo 4° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada en Colombia mediante la **Ley 16 de 1.992**, establece: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

*“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”<sup>4</sup>*

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión **política**, procedencia nacional u origen social...” (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

para que haga parte del bloque de constitucionalidad ( Art. 93, C. N.) vulnera a través de la( s) determinación( es) adoptada( s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que , con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

- Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibiránla misma protección y trato de las autoridades;  
*Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia*
- El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
  - *La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;*
- Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de **debilidad manifiesta**, y;
  - *La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.*

En el presente caso la Entidad Accionada con la omisión de no reconocer y desconocer la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, contravienen el **DERECHO A LA IGUALDAD**, **dado que paso por encima de mis derechos fundamentales.**

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, la Entidad Accionada no escatimo en brindar mi plaza que ya me había sido entregada por nombramiento con resolución debidamente publicada en medio masivo y oficial, es factor suficiente para presumir en principio **un trato diferente y discriminatorio** que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una ESPECIAL PROTECCIÓN.

La no revisión de mis condiciones familiares y someterme a este perjuicio irreparable por mi sufrimiento como madre y como hija ante la expulsión de mi lugar de estabilidad familiar a una zona roja altamente peligrosa y violenta socialmente reconocida y pretender que mi familia me siga y sea sometida a una penumbra social y detrimento de su salud, lo que entraña es un **trato cruel e inhumano**, es la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el **artículo 42** de la Constitución Nacional claramente consagra:

***“ La familia es el núcleo fundamental de la sociedad . Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.***

*El Estado y la sociedad garantizan la **protección integral de la familia**. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”*

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que **deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de mi familia**, por una decisión de la administración, que si bien redunde en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave como trabajador, pues el elemento 3° del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva. Me pregunto dónde queda también el INTERES SUPERIOR DEL QUE GOZA MI HIJA Y EL DERECHO A UNA VEJEZ COMO PREVALENCIA DE DERECHOS SUPRALEGALES.

El **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

**En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.**

**De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016, los siguientes presupuestos:**

*“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”*

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: *“...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”*<sup>5</sup>

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: *“...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”*<sup>6</sup>

Frente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)** ha manifestado la Corte Constitucional que:

*“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).*

**Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:**

*“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. **En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiendo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos. (...)**

**En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa.** La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A.: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, **la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo** y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...) Conforme al artículo 28 del C. C. A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 *ibidem*, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, **la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma**, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. **Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’**, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición’...”<sup>7</sup> (Resaltado no es del texto)

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA:** Los(as) padres o madres cabezas de familia in alternativa económica son “...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas ‘incapacitadas’ para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ...”<sup>8</sup> (Paréntesis fuera de texto original).

Por su parte, el **Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 26 de mayo de 2015**, en su artículo 2.2.12.1.1.1., estableció:

**“artículo 2.2.12.1.1.1. Definiciones.** Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. *Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica:* Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-084 del 5 de marzo del 2018, M.P. dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018<sup>9</sup> ha establecido:

**“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”**

**Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de interinidad mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia<sup>10</sup> el Alto Tribunal advierte que:**

**“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).**

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015)<sup>11</sup>.

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente “reten social”, que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018)<sup>12</sup>.

**En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016<sup>13</sup>, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en**

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-345 del 5 de junio de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-638 del 16 de noviembre de 2016. M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**su literalidad de la siguiente forma: “(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)”**

**Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 2017, la Corte Constitucional recuerda:**

**“(...) La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

**En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’** (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales’. (...)

**Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 034961 de 2022, estableció:**

“... ‘Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia;** ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 (fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008) les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

**Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.** ‘La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010’...” (Negritas y subrayas son mías).

**Al ostentar por mi parte como accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al reubicarme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.**

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**; protección que se desconoció por mi empleador ICBF, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en

nuestra carta magna y normatividad estipulada en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, así como también la normatividad y conceptos supralegales tratándose de menores de edad y adulto mayor, con condiciones especiales de salud, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y de mi familia (hija y padre) y evite así un perjuicio irremediable.

## X. PERJUICIO IRREMEDIABLE

**Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, correspondiente a la vida y la Salud tanto mía como de mi hija y padre, mínimo vital y derecho al trabajo en condiciones dignas sin discriminaciones por orden político y social, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:**

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probablemente no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”<sup>14</sup> (Negrillas y subrayas no son del texto original).*

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable y la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados, sobre personas mis dependientes que cuentan con derechos supralegales y pertenecemos a la población vulnerable, en debilidad manifiesta, además de la desmejora de mis condiciones laborales a las que mi empleador me sometió en su actuar arbitrario y subjetivo.

**Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017 ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:**

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitarla consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.*

*En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una*

*protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...*

En la **Sentencia T-246/16 encontramos:** **“DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA-Derechos y obligaciones para con los hijos.** Un componente importante de la relación entre padres e hijos se **encuentra en el amor y cuidado**, pues estos son derechos propios de los niños que deben, a no dudarlo, ser garantizados por los progenitores como quiera que son las personas llamadas a realizarlo pues deben perseguir la protección y promoción del menor con soporte en el amor y afecto.”

Aunado a ello también es de relevancia **Sentencia T-339 / 1994** **“(…) la maternidad no es un mero asunto biológico, sino, ante todo, una actitud afectiva y espiritual que implica un status tendiente a la protección y promoción del menor, fundada en el amor. Así como hay quienes sin ser los padres biológicos llegan a adquirir el status de padres por la adopción, igualmente hay quienes, pese a tener el vínculo sanguíneo con el menor, en estricto sentido, no son padres, porque sus actos desnaturalizados impiden que se configure en ellos tal calidad.”** Negritas fuera de texto.

Finalmente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se continúan cuando estos adquieren su mayoría de edad y siguen bajo el amparo de sus padres y estudian, gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho dada la **situación de indefensión**, vulnerabilidad y debilidad de los mismos se colige la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de los sujetos titulares de derechos, pues se entiende que la **“falta de madurez física y mental les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos que puedan presentarse, por lo tanto necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos y económicos para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad”**. Párrafo tercero del Art. 13 de la Constitución Política – Sentencia T-260/12 Corte Constitucional. Las normas que regulan este tema en concreto como son Ley 75 de 1958, Ley 27 de 1977, Código Civil artículos 411 a 427, Decreto 2737 de 1989 y Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878/2018, entre otras. Artículo 14 CIA. **La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Para el caso mi hija goza de plena protección y desarrollo de sus derechos por mi parte.

En la **Sentencia T-772/13** **“(…) TRASLADO DE DOCENTES-Límites a la discrecionalidad de la administración cuando vulnera derechos del docente y su núcleo familiar**

**DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA**  
Reiteración de jurisprudencia La Corte ha señalado que la familia es un espacio vital para el crecimiento de los niños porque los lazos de afecto y solidaridad que suele constituir dicha institución favorecen el desarrollo integral de la persona, sino porque la propia Constitución y la Ley le imponen la obligación de asistir y proteger al menor a fin de garantizarle el total ejercicio de sus derechos. Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8º, definió el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como **“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**. **La prevalencia de los derechos de los niños y niñas, indica que los menores de dieciocho (18) años gozan de un trato preferente, en tanto son sujetos de especial protección constitucional, de modo tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad.**

### **MADRE CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia**

*“Una de las protecciones constitucionales en materia de la institución familiar, es el especial apoyo que debe el Estado a la mujer cabeza de familia, como uno de los contenidos concretos que implica que goce de una especial protección. La Constitución Política en el artículo 43 establece el principio de no discriminación hacia la mujer, el mandato de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, la orden de brindar apoyo especial a la mujer cabeza de familia. Adicionalmente, de acuerdo con los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, tanto el Legislador como 3 la Corte Constitucional han adoptado decisiones dirigidas a la protección de las mujeres cabeza de familia. Se trata de una protección en un doble sentido. En primer término, a las mujeres cabeza de familia, que en nuestro contexto social pueden tener que enfrentar obstáculos irrazonables o desproporcionados para gozar efectivamente de sus derechos. Por otra parte, es una protección también a los derechos de todas las personas que hacen parte de su núcleo familiar.”*

Artículo 10 CIA. Corresponsabilidad: se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. **La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.** La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que **“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Así mismo, dispone que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes: **“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una**

*familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión” y, los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En pocas palabras las autoridades administrativas y judiciales competentes para su conocimiento deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada para tal fin; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida y resolución del trámite de alimentos; y (v) **las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica, así como económica del beneficiario alimentario, con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, también ha dicho la Corte Constitucional, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos.** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por expresa disposición constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás y, por lo tanto, deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Además, dicha disposición constitucional, establece que **la responsabilidad en su cuidado recae en la familia, la sociedad y el Estado y, por lo tanto, se deriva que el primer ámbito de satisfacción de los derechos de estos sujetos de especial protección, es la familia.** De acuerdo con lo anterior, el papel del Estado es subsidiario frente a la ausencia en la protección por parte de la familia, por lo que su intervención, en principio, y partiendo precisamente del carácter fundamental de esta institución, se centra en apoyarla para que cumpla su obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes. **En este sentido, el Estado no tiene competencia para asumir ni para reemplazar el papel de la familia en cuanto a su protección.** Lo anterior, da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños y adolescentes, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades, programas y, de herramientas. De este modo, se ha de ver que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de atender, cuidar y proteger a los niños, niñas y adolescentes en principio lo cual se extiende y exceptúa cuando estos siguen bajo el techo de sus progenitores continuando con sus estudios; a dicha actuación en conjunto, se le ha denominado legalmente como **corresponsabilidad o responsabilidad compartida.***

En materia de Adulto Mayor la corte ha establecido en **Sentencia T-066/20**

*“(…)5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia*

*Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.*

*Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:*

*“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:*

*“(…) la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.*

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.*

*Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.*

*Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los*

años". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".

## **6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia**

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos.

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y **la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general."

Del mismo modo, los incisos 2° y 3° del artículo 13 superior disponen que:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: "(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas".

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este se hace más exigente, ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante sentencia T- 646 de 2007 que "(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial" (...).

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado. Así, mediante sentencia T-024 de 2014, este Tribunal aseguró que "en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar" es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen "(...) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente".

No obstante lo expuesto, cabe señalar que el deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere<sup>[128]</sup>. En tales eventos, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar, en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección. Así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia T-533 de 1992<sup>[129]</sup> al anotar que:

"(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares."

Así las cosas, este Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos a saber: (i) que la persona en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar, y (ii) que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido.

En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que "de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental.//De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente".

En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso en tratándose de personas

*de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio. (...)*"

## **XI. MEDIOS DE PRUEBA**

Para la valoración de los hechos citados se presentan a su señoría los siguientes medios de prueba:

1. Registro civil de Nacimiento de LCAA
2. Registro civil de nacimiento de Sandra Arcos Diaz
3. Fotocopia de mi cedula
4. Fotocopia de cedula de Jesús Arcos Realpe
5. Soporte de Adress del mes de Diciembre de 2023
6. Soporte de consulta de Sisbén actualizada 2024
7. Resolución No. 6347/2023 de fecha 15 de septiembre mediante la cual se me nombro en el ICBF centro zonal Pasto dos Regional Nariño
8. Publicación en pagina oficial de ICBF actualizada a 11 de marzo de 2024, donde se puede evidenciar que aparecen las resoluciones iniciales y no las reubicaciones.
9. Resolución No. 6565/2023 de 29 de diciembre mediante la cual se modificó mi número de cedula.
10. Resolución No. 7985/2023 de 27 de diciembre mediante la cual se realizó Reubicación de mi lugar de trabajo a Tumaco (N)
11. Resolución No. 6341/2023 de fecha 15 de septiembre mediante la cual se nombró en ICBF Centro Zonal Tumaco a la Dra. Jully Alejandra Patiño Guerrero
12. Acta de posesión de fecha 10 de enero de 2024
13. Soporte de envió de peticiones vía correo electrónico con soporte de lectura
14. Derechos de petición
15. Soporte de recepción de respuesta extemporánea a Derecho de petición
16. Respuesta extemporánea al derecho de petición
17. Ultima historia clínica de LCAA
18. Ultima Historia clínica de JSAR
19. Ultima historia clínica mía
20. Declaraciones extrajuicio
21. Certificado Instrumentos públicos de Apartamento
22. Soportes de pagos y erogaciones causadas por manutención
23. Soporte de pago de computador
24. Soporte de pago de matrícula y pensiones escolares
25. Soporte de pago de medicina prepagada, particular y homeopática
26. Soportes de oficios de ampliación de planta a nivel nacional en ICBF, como también en materia de traslado, permutas y reubicaciones, promovido por agremiaciones sindicales
27. Soporte fotográfico lesión dermatitis, cita virtual, riesgo por artefacto explosivo.

## **XII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos en representación del accionante.

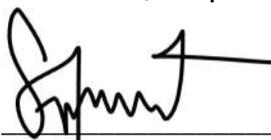
## **XIII. ANEXOS**

- Los enunciados en el acápite de pruebas

## **XIV. NOTIFICACIONES**

En las direcciones físicas y electrónicas enunciadas en la portada de la presente acción.

De Usted, respetuosamente,



SANDRA EMILSE ARCOS DIAZ  
CC N.º. 37085482 de Pasto (N)  
CEL:3128282289